



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

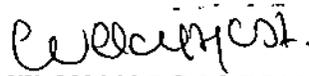
Neiva, Octubre once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2012-00103-00

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. JORGE FERREIRA GOMEZ, médico de la Sala de Decisión Número Dos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez visible a folios 367 a 368, por lo que se reprograma para el día **14 de diciembre de 2016 a las 2:30** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a su vez se ordena mediante oficio comunicar dicha decisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y requerirle para que proceda a emitir respuesta frente a la aclaración y complementación presentada por la apoderada de la parte demandante respecto del dictamen pericial No.23621480-7018 del 30 de marzo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

410013331002 2016 - 00345 00

Conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Respecto de las pruebas requeridas por la parte accionante, éstas serán negadas, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la presente acción judicial se ordenó la remisión de los antecedentes administrativos relacionados con la destinación de los recursos que por tasa bomberil se consignarán al cuerpo de bomberos de dicha municipalidad, prueba que aborda íntegramente el objeto del asunto judicial y que dada la celeridad de estas diligencias permiten su estudio de forma rápida y eficaz.

Teniendo en cuenta lo resuelto se ordena requerir una vez más al municipio de Santa María.- Huila, para que remita al expediente los antecedentes administrativos relacionados con la destinación de los recursos que por tasa bomberil se consignaran al cuerpo de bomberos.

2.- MUNICIPIO DE SANTA MARIA.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 34) la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para descorrer el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

410013331002 2016 - 00359 00

Conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Respecto de las pruebas requeridas por la parte accionante, éstas serán negadas, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la presente acción judicial se ordenó la remisión de los antecedentes administrativos relacionados con la destinación de los recursos que por tasa bomberil se consignaran al cuerpo de bomberos de dicha municipalidad, prueba esta que aborda íntegramente el objeto del asunto judicial y que dada la celeridad de estas diligencias permiten su estudio de forma rápida y eficaz.

2.- MUNICIPIO DE PALESTINA.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 40) la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para descorrer el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

410013331002 2016 - 00360 00

Conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- Respecto de las pruebas requeridas por la parte accionante, éstas serán negadas, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la presente acción judicial se ordenó la remisión de los antecedentes administrativos relacionados con la destinación de los recursos que por tasa bomberil se consignaran al cuerpo de bomberos de dicha municipalidad, prueba que abarca íntegramente el objeto del asunto judicial y que dada la celeridad de estas diligencias permiten su estudio de forma rápida y eficaz.

2.- MUNICIPIO DE SUAZA.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 34) la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para descorrer el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez